

## XXIII

**Responsabilidad de los jueces federales en los amparos. No la tienen ante los tribunales los Magistrados de la Suprema Corte por sus fallos en esos asuntos: conformidad de las teorías norteamericanas con las nuestras sobre este punto. Insuficiencia de la ley vigente sobre responsabilidades.**

No podía la ley dejar de prever la posibilidad de que los jueces federales faltasen á sus deberes, conociendo de negocios de amparo, y determina, en consecuencia, lo que en esos casos debe de hacerse. Los preceptos relativos á este punto, son estos: «Mandaré al mismo tiempo (la Suprema Corte) al tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiese otro mérito para ello.»<sup>1</sup> Despues, hablando de las ejecutorias de amparo, dice en otro de sus artículos: «Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los Magistrados conforme al capítulo I del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga

1 Art. 15 de la ley de 20 de Enero.

á la Constitución.»<sup>1</sup> Y por fin, despues agrega esta otra prescripcion: «Las penas que se aplicarán á los jueces de Distrito y á los Magistrados de la Suprema Corte, por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuese aplicable con la modificacion de que un juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.»<sup>2</sup> Aunque la responsabilidad de los jueces que conocen del amparo y la manera de hacerla efectiva son asuntos que pueden decirse extraños á ese recurso, todavía sobre esos puntos se suscitan cuestiones constitucionales graves que caen dentro del límite que me he trazado y de las que en consecuencia debo ocuparme.

La más importante de ellas es esta: ¿pueden incurrir en *responsabilidad legal* los Magistrados de la Suprema Corte por sus fallos en los juicios de amparo? En alguna vez tuve ya que resolver esa cuestion, y creo conveniente reproducir hoy lo que entonces dije: «Es una doctrina constitucional enteramente conforme con la índole de nuestras instituciones, por más que parezca chocar con el precepto del art. 103 (de la Constitución), la de que la alta Corte no puede ser *enjuiciable* cuando falla en negocios de amparo, cuando decide como intérprete supremo del Código fundamental, sobre la constitucionalidad de las leyes. Esa doctrina es una exigencia imperiosa de la filosofía de nuestro derecho público; es el poderoso é inquebrantable dique, ante el que se estrellan las usurpaciones más temibles en el régimen federal, las

1 Art. 17 de la misma.

2 Art. 30 de la misma.



de la Cámara de la Union, usurpaciones que perturbarian la armonía de las funciones de los poderes todos de la Confederacion; es el regulador de todos los movimientos de la complicada máquina que constituye nuestro sistema político, moderador que impide las colisiones entre la soberanía federal y la local, que impide que la Federacion degenera en anarquía.»

«No se necesitaba ser muy previsor, cuando el régimen federal se estableció, para temer que los mayores peligros contra la soberanía local debían venir del Congreso federal. Poder supremo de la Union, irresponsable de sus votos y resoluciones, dueño de todas las fuerzas de la República y deseoso como todo poder de ensanchar el círculo de sus atribuciones, bien podia con sus leyes y decretos ir invadiendo la esfera de la soberanía de los Estados, hasta reducirla á la nada, hasta dar muerte á las instituciones. El Congreso de la Union, si estorbo legal en sus usurpaciones no tuviera, si en otro poder igualmente respetable no reconociera al guardian del Pacto federal, que no permite esas usurpaciones, podria ir arrogándose una á una las facultades de los Estados, hasta dejarlos sin soberanía y sin vida. Fué, en verdad, un pensamiento que recomienda la sabiduría de nuestros constituyentes, facultar á la Suprema Corte para conocer de los amparos, «por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.» Esta sola facultad basta en efecto para mantener el equilibrio entre los poderes federales y locales, sin que aquellos puedan venir á usurpar las atribuciones de estos, y altísima prerogativa fué con ella concedida á la Corte, la de conservar la armonía en las funciones de las soberanías federal y local; la de evitar las

colisiones de los poderes que se podian encontrar girando en la misma órbita, la de garantizar el orden público regulando los movimientos de nuestra organizacion política. La Corte, con esa sola facultad constitucional, no dejará al Congreso de la Union invadir la soberanía de los Estados, no permitirá que los más débiles sucumban ante el más fuerte. . . . .»

«Ahora bien; si conforme á nuestro sistema político, si conforme á la índole de nuestras instituciones toca á la Corte de Justicia obligar al Congreso de la Union á respetar la soberanía local y nulificar sus leyes anti-constitucionales á fuerza de conceder amparos contra ellas, seria el mayor de los absurdos, seria un monstruoso contrasentido que el Congreso pudiera erigirse en juez de la Corte para juzgarla por actos de esta clase, para declararla culpable porque ella hubiera concedido algun amparo contra una ley del Congreso. Y á este absurdo en el orden judicial responderia otro en el orden político: roto el dique único que puede contener las usurpaciones del Congreso, la soberanía de los Estados, la Constitucion toda quedarian sin garantía alguna. A la armonía en el régimen federal, el capricho de los Congresos podria sustituir el caos. La Constitucion que quiso establecer el orden organizando los poderes públicos, no habria alcanzado más que á producir la anarquía.»<sup>1</sup>

Palabra más autorizada que la mia, se ha encargado de patentizar la misma verdad. El mismo Ministro que inició la ley de amparo, ha dicho recientemente esto:

<sup>1</sup> El amparo concedido contra las leyes de los Estados, páginas 156 á 159.



«Desde el año de 1869 propuse en mi iniciativa que los Magistrados de la Suprema Corte, al declarar en sus sentencias de amparo la inteligencia que debia darse á la Constitucion, no fuesen responsables, á no ser por cohecho ó por otro motivo de corrupcion que las viciara. No fué aceptado el pensamiento por el Congreso. . . . pero yo continúo siendo de mi antigua opinion. La base principal del juicio de amparo consiste en el reconocimiento de este principio: «En las controversias que afecten intereses individuales sobre aplicacion ó inteligencia de la Constitucion, el intérprete *final y decisivo* de esta es el Poder Judicial. Que él sea intérprete ó expositor de la Constitucion en los juicios de amparo, nadie podrá dudarle, viendo que á él encomiendan los artículos 101 y 102 de ese Código la resolucion de toda controversia sobre puntos que en el mismo Código están definidos, como son las garantías individuales y las relaciones entre el Gobierno de la Union y los Estados. . . . »

«Todo el mundo convendrá en que la parte resolutive de una sentencia de amparo, pronunciada por la Suprema Corte, no admite revision posible para el efecto de que no se cumpla. . . . La duda podrá caer en si la interpretacion del texto constitucional que se haga en los fundamentos de esa sentencia, será revisable con motivo de exigirse la responsabilidad á los que la pronunciaron. Me parece bien claro que no, porque las sentencias en esa clase de negocios tienen dos fines: el uno directo, resolver el caso que se presenta, y el otro indirecto, fijar el derecho público constitucional con la inteligencia que en ellas se diere á la Constitucion.» No puedo dispensarme de llamar la atencion sobre estas graves consideraciones, que apoyan una teoría que he

creido ya haber demostrado, la de que las sentencias de la Corte deben estar ámpliamente fundadas, para que así puedan fijar el derecho público; pero dejando á un lado esa teoría, para no hablar sino de la materia que me ocupa, el publicista que estoy citando, despues de probar con incontestables argumentos, que la Suprema Corte es el *final y decisivo intérprete de la Constitucion*, despues de hacer notar el absurdo que surgiria de que el Congreso juzgara á la Corte porque esta declarara inconstitucional una ley de aquel, prosigue hablando así:

«Aun no llegamos tal vez al mayor absurdo. Este consiste en que una vez declarada por el gran tribunal de responsabilidad, la inteligencia que debia tener la Constitucion, esa interpretacion ya no seria final. . . . La razon es, que cualquiera de los interesados podria, al menos en muchos casos, interponer el recurso de amparo, volviendo á discutirse el punto en los tribunales, y si la alta Corte declaraba como antes, la cuestion se llevaria de nuevo al Congreso, y así sucesivamente recorriendo un círculo vicioso. . . . »

«De estas consideraciones infiero que los magistrados de la Suprema Corte no son responsables ante ningun tribunal por la inteligencia que dieren á la Constitucion al sentenciar los juicios de amparo; mas sí lo son, por supuesto, en toda especie de corrupcion que influyere en sus fallos. . . . Lo que no podrá hacerse es juzgarlos por la mera suposicion de que infringieron la ley fundamental, tomando como cuerpo de delito el hecho ó supuesto de que han violado la Constitucion en sus interpretaciones judiciales. . . . »

«Contra la aplicacion de esa doctrina. . . . no vale decir que la Constitucion en su art. 103 establece que



los Magistrados de la Suprema Corte son responsables por los delitos, faltas y omisiones que cometieren en el ejercicio de su encargo; porque la dificultad consiste solo en definir tales delitos, y allí no se declara que lo sea una interpretacion de la Corte, que otra autoridad juzgue contraria á la Constitucion. . . .»<sup>1</sup>

En confirmacion de estas verdades se podria invocar la palabra misma del Constituyente, explicando la naturaleza y fines del juicio de amparo. Su comision de Constitucion, hablando de «LA REFORMA TAL VEZ MÁS IMPORTANTE que tiene el proyecto al tratar de las controversias que se susciten por leyes ó actos de la Federacion ó de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades ó que violen las garantías otorgadas en la Constitucion,» condena con razon el error de que «el poder Legislativo no debe reconocer límites, y que en su competencia irregular y monstruosa es lo mismo expedir leyes retroactivas que señalar y aplicar penas á casos especiales, decretar procripciones, alterar la naturaleza de los contratos, y en fin, atacar y destruir los derechos del hombre.»<sup>2</sup> No se necesita más que recordar esas palabras, interpretacion auténtica de la ley, para comprender que quedaria burlado el altísimo fin que al amparo se quiso dar, solo con someter á la Corte que juzga de la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso, que impide que este asuma aquel poder irregular y anómalo, el de atacar y destruir los derechos del hombre, de someter, digo, á la Corte á la jurisdiccion del Congreso. . . . ¿Cómo podria este

1 Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo por I. Mariscal, págs. 20 á 25.

2 Zarco, obr. cit., tom. 1º, págs. 246 y 250.

consentir que á sus usurpaciones se pusiera un límite? Y ¿cómo aquella podria llenar la importante mision de conservar incólume la ley suprema, si haciéndolo así cometiera un delito que el Congreso se apresuraria á castigar? . . . . ¿No se percibe luego la contradiccion que estas ideas envuelven? ¿No se ve con toda claridad que la *responsabilidad legal* de la Corte en los casos de que hablo, seria la muerte de *la más importante de las reformas* hechas por el Constituyente, del juicio de amparo, como institucion que asegura la inviolabilidad de las garantías contra los abusos de toda clase de autoridades, del Congreso mismo?

Poco se puede agregar á estas observaciones que ya deciden la cuestion que examino. Pero para remover todo escrúpulo que sobre este punto pudiera aún quedar, no es fuera de propósito recordar que, como antes lo he dicho, en una vez trató de exigirse la responsabilidad á los magistrados de la Corte, por haber concedido un amparo en negocio judicial, desobedeciendo así el precepto terminante del art. 8º de la ley de amparo. El Congreso comenzó á instruir la causa correspondiente á esos magistrados; pero su negativa á reconocer jurisdiccion en el Gran Jurado en este caso, fué de tal modo fundada, que no solo no fueron condenados, sino que ni siquiera se insistió en proseguir el juicio.<sup>1</sup> Desde ese caso, puede de-

1 Para completar la historia de este caso, de que hablé en la p<sup>a</sup> 131, juzgo de interes reproducir estos importantes documentos:

Congreso de la Union.—Seccion del Gran Jurado.—En la causa que la seccion del Gran Jurado instruye á varios Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, ha proveido el auto siguiente:—“Seccion del Gran Jurado.—México, Mayo 11 de 1869.—Agréguese la copia de la sentencia y comunicacion de la Supre-



cirse que quedó entre nosotros definida esta verdad fundamental de nuestro derecho público: la Suprema Cor-

ma Corte de Justicia, y pídase á este Tribunal copia certificada de la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Sinaloa en veintisiete de Marzo próximo pasado, negando el amparo en un negocio judicial promovido por el Lic. Miguel Vega; en el concepto de que si no existiere en su archivo el original, remita las constancias relativas del Toca.—Lo proveyeron los ciudadanos Jurados que forman la Seccion, y firmaron.—Doy fe.—*Cendejas.*—*G. Carrillo.*—*P. Tagle.*—*J. Benitez*, secretario.—Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Mayo 11 de 1869.—*J. Benitez*, secretario.—C. Presidente accidental de la Corte Suprema de Justicia.

La Suprema Corte contestó en estos términos:

La Suprema Corte de Justicia ha tenido á bien expedir hoy el acuerdo siguiente:

“Comuníquese al Congreso de la Union el acuerdo de 8 del corriente haciendo una exposicion breve y sucinta de las razones en que se fundó la Corte para expedirlo.”

El acuerdo de 8 del corriente dice á la letra:

“1º Expídase la copia certificada que solicita la Seccion del Gran Jurado del Congreso de la Union. 2º La Suprema Corte de Justicia protesta no reconocer en el Congreso la facultad de juzgar sus actos cuando procede como Supremo Poder Judicial de la Federacion, y mucho menos cuando obrando en la órbita de sus atribuciones constitucionales pronuncia sobre la aplicacion ó no aplicacion de la ley en un caso particular.”

Las razones que para expedirlo tuvo presentes la Suprema Corte de Justicia son, en compendio, las siguientes:

Siete Magistrados de la Corte han sido acusados ante el Gran Jurado Nacional. El motivo de esa acusacion es un auto que la Corte, en Tribunal pleno, dictó en un juicio de amparo intentado ante el juez de Distrito de Sinaloa por el juez de letras de Culiacan, sobre violacion de garantías individuales. La Suprema Corte revocó el auto en que el inferior declaraba de plano no ser admi-

te no puede ser enjuiciada por ningun tribunal por sus fallos en los juicios de amparo: supremo y final inté-

sible el recurso, y mandó devolver el expediente para que el juez lo sustanciase y fallase conforme á derecho. Tales son los hechos.

La Constitucion federal reconoce como principio fundamental de nuestras instituciones políticas la independencía de los Supremos Poderes de la Federacion, y tal independencía faltaria desde el momento en que uno de esos poderes se constituyese en juez de otro. La acusacion infringe este precepto constitucional con el hecho de pretender que el Congreso se erija en juez de la Suprema Corte de Justicia. Esta infraccion es evidente, porque lo que sirve de materia á la acusacion, es un acto de dicha Corte ejercido dentro de la órbita de sus facultades constitucionales, como Supremo Poder Judicial de la Federacion.

Se intenta dar á la acusacion el carácter de personal contra siete Magistrados, pero el Congreso de la Union abunda en buen sentido para conocer que en esto hay una equivocacion tan patente como lamentable. Los acuerdos de todo cuerpo colegiado se forman por la reunion de los votos de sus individuos; y desde el momento en que la mayoría se ha declarado en un sentido, los individuos desaparecen, y no queda sino el cuerpo moral único que puede dar á esos acuerdos el carácter de tales. En otros términos: el voto de la mayoría es el voto del cuerpo colegiado. Lo que se dice del voto de esa mayoría se entiende del cuerpo colegiado. Acusar á la mayoría por ese voto, es acusar al cuerpo mismo. Estos principios de estricto derecho, lo son tambien de simple sentido comun. La Suprema Corte de Justicia tiene el sagrado é imprescindible deber de sostener su independencía como Supremo Poder constitucional. Esa independencía está íntimamente ligada con su sér político; es un atributo esencial que deriva de la ley suprema del país. La Corte consentiria mil veces en dejar de existir, antes que vivir sin su independencía constitucional. Estas consideraciones prueban cumplidamente que la acusacion intentada contra la mayoría de la Suprema Corte de Justicia, es un atentado contra el Supremo Poder Judicial de la Federacion y un intento de violar su independencía. Pero en el caso especial



prete de la Constitucion, no tiene más responsabilidad que la moral de la opinion por la inteligencia que dé

de que se trata hay otras razones cuya fuerza irresistible no puede ocultarse á la sabiduría del Congreso de la Union. La Suprema Corte de Justicia tiene, por el art. 101 de la Constitucion, la facultad y el deber de resolver toda controversia que se suscite por leyes ó por actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. Un ciudadano ha pedido amparo por violacion de esas garantías. La Corte no puede, sin faltar á su deber, dejar de oír á ese ciudadano, que ejerce un derecho garantizado por la Constitucion.

El art. 8º de la ley de amparos niega este recurso en negocios judiciales; es cierto. Pero en primer lugar, nadie puede hasta hoy decir que la violacion de garantías de que se ha quejado el juez de Culiacan es un negocio judicial. Además, aun cuando lo fuera, siempre la Justicia federal está en su derecho y tiene la obligacion estricta de oír al quejoso y de ampararlo si la violacion es cierta.

El art. 8º de la ley de amparos, es notoriamente contrario al 101 de la Constitucion. Este manda que sea oída en juicio toda queja por violacion de garantías individuales que cometa cualquiera autoridad: aquel excluye los negocios judiciales. Ahora para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitucion, los Tribunales deben sujetarse á esta y desechar aquella.

Hay otra razon muy poderosa y decisiva. El art. 101 de la Constitucion tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el artículo 8º de la ley de amparos que contraría al 101 de la Constitucion, ataca esas mismas garantías. Luego el art. 8º de la ley cae bajo la prevencion del artículo constitucional. Luego el poder Judicial de la Federacion tiene la facultad y el deber de conceder amparo contra el referido art. 8º.

Esto funda eficazmente la facultad constitucional de la Corte de Justicia. En cuanto á la cuestion sobre si el Congreso puede juzgarla por la declaracion que haga, la resolucion en sentido negativo es tan obvia como legal.

Si la Corte tiene la facultad constitucional (y á nadie le es lí-

á los textos constitucionales y la aplicacion que de ellos haga en los amparos. Esto, sin embargo, no ha impe-

rito negar que la tiene) de declarar en un caso dado que no se aplique una ley del Congreso, porque es contraria á la Constitucion, seria un contrasentido, una monstruosidad manifiesta que el Congreso juzgase á la Corte por esas declaraciones. Entonces la facultad de la Corte no seria tal facultad, seria, sí, un lazo que la Constitucion le tendia para obligarla á hacer una declaracion, que despues seria calificada de delito.

Ahora si la Corte está llamada á calificar un acto del Congreso, ¿cómo puede concebirse que el Congreso esté llamado á juzgar á la Corte por esa misma calificacion? Es preciso convenir en que tal juicio seria un contrasentido, y de seguro no es esto lo que ha querido la Constitucion. La realidad de las cosas, el verdadero precepto constitucional es: que la Justicia federal declare en caso dado, que no aplica una ley porque es contraria á la Constitucion, ó porque viola las garantías individuales. Contra esta declaracion no hay en el órden constitucional, ni es posible que haya recurso alguno; y mucho menos para ante la misma Asamblea que expidió la ley.

La sabiduría del Congreso de la Union no puede desconocer la eficacia de estos razonamientos: su probidad y rectitud son una garantía de que sabrá estimarlos en todo su valor.

Es oportuno expresar en este lugar, que la Suprema Corte de Justicia tiene la conviccion íntima de que los Ministros acusados, fuertes con la conciencia de haber obrado bien y legalmente, aprovecharian con gusto la ocasion que se les presenta para ir á defenderse contra la acusacion de que son objeto. Pero esos mismos Magistrados tienen el convencimiento profundo de que la acusacion es un ataque rudo á la independencia de la Suprema Corte de Justicia y á su existencia misma como alto Poder de la Federacion. Guiados por esta consideracion, sacrifican el legítimo derecho de defenderse, ante la dignidad y el decoro del alto cuerpo á que se honran en pertenecer.

Para dar término á esta nota, no es fuera de propósito insistir en que la aseveracion de los ciudadanos acusadores, sobre que